



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDHV/2VG/DOQ/0179/2021**

**Recomendación 030/ 2026**

**Caso:** Incumplimiento de laudo por parte del Ayuntamiento de Ozuluama de Mascareñas.

**Autoridad Responsable:** Ayuntamiento de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Víctima:** V1, V2, V3

**Derechos humanos violados:** Derecho de acceso a la justicia.

|                                                                           |           |
|---------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE .....</b>                              | <b>2</b>  |
| <b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....</b>    | <b>3</b>  |
| <b>I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....</b>                                    | <b>4</b>  |
| <b>SITUACIÓN JURÍDICA.....</b>                                            | <b>6</b>  |
| <b>II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS ..</b> | <b>6</b>  |
| <b>III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>                               | <b>8</b>  |
| <b>IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....</b>                           | <b>9</b>  |
| <b>V. HECHOS PROBADOS .....</b>                                           | <b>9</b>  |
| <b>VI. OBSERVACIONES .....</b>                                            | <b>9</b>  |
| <b>VII. DERECHOS VIOLADOS.....</b>                                        | <b>11</b> |
| <b>VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....</b>                           | <b>15</b> |
| <b>IX. PRECEDENTES .....</b>                                              | <b>18</b> |
| <b>X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....</b>                                | <b>18</b> |
| <b>RECOMENDACIÓN N° 030/2026.....</b>                                     | <b>18</b> |

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de junio del año dos mil veintiséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja número **CEDHV/2VG/DOQ/0179/2021**<sup>1</sup>, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>2</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN N°030/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad:

**2. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OZULUAMA DE MASCAREÑAS, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)<sup>3</sup>; 4 párrafo décimo segundo y décimo tercero, 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV)<sup>4</sup>; 17, 18, 19, 151 fracción I y demás aplicables de la Ley

---

<sup>1</sup> Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

<sup>2</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> **Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley... **Artículo 115. ...I.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...

<sup>4</sup> **Artículo 4. ...**En el Estado, todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las Leyes que de ella emanan... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, privilegiando el enfoque de la seguridad humana, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y prevención temprana de los problemas del desarrollo, por lo que deberán generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos humanos que establece esta Constitución y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos... La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley...

**Artículo 76.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como servidor público a... toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal... quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...

Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>5</sup>; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>6</sup>.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

**3.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 030/2026**.

**4.** Toda vez que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de su nombre en la elaboración de la recomendación en comento, este aparecerá en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

### DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

**5.** En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

---

<sup>5</sup> **Artículo 17.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado... **Artículo 18.** El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles: **I.** El Presidente Municipal; **II.** El Síndico, y **III.** Los Regidores... **Artículo 151.** Son competentes para aplicar las sanciones a que se refiere este Capítulo: ...**I.** El Ayuntamiento en sesión de Cabildo, cuando se trate de los Ediles, así como de los Agentes o Subagentes Municipales...

<sup>6</sup> **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: ...**VIII.** Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

## I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, se recibió en este Organismo, el escrito signado por V1, interponiendo queja en contra del Ayuntamiento de Ozuluama de Mascareñas, manifestando lo siguiente:

*"[...] Que, por medio del presente curso, vengo a presentar formal QUEJA, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º y 67 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 3º párrafo primero, 4º fracciones I, III y XV, 6º fracciones IX, XVII y XXII, 7 fracciones III, IV y V, y demás relativos de la Ley Número 483 de este Organismo Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1º, 5º, 16, 17, 57 fracciones I, II, VIII, X, XVI, XVII, XVIII y XXIII, y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión, en contra del PRESIDENTE Y EL SÍNDICO ÚNICO del H. Ayuntamiento Constitucional de Ozuluama de Mascareñas, con domicilio en [...], de Ozuluama, Ver.*

*Lo anterior, por las violaciones a mi derecho humano a una adecuada protección judicial, específicamente por cuanto hace al derecho a la ejecución de sentencias de índole laboral.*

*Bajo protesta de decir verdad, señalo los siguientes:*

**HECHOS DENUNCIADOS.**

1.- El H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, con residencia en esta ciudad, admitió mi demanda laboral en contra del H. Ayuntamiento de Ozuluama de Mascareñas, con domicilio en Morelos s/n Col. Centro, de Ozuluama, Ver., registrada bajo el número de expediente [...] y su acumulado [...], de donde solicité el reconocimiento como legítimas beneficiarias, a favor de la suscrita, en representación de V2 y V3 de apellidos [...], por la muerte del trabajador [...], quien prestó sus servicios para dicho Ayuntamiento y de quien reclame el pago del concepto de indemnización por muerte y gastos funerarios.

2.- El 10 de junio de 2014, el H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, declaró a la suscrita, en representación de [...], como únicas y legítimas beneficiarias de los derechos laborales que correspondieran por el fallecimiento de mi extinto esposo [...].

3.- Seguido el procedimiento ante el H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, con respecto a las prestaciones laborales reclamadas en mi demanda, se determinó que el H. Ayuntamiento de Ozuluama de Mascareñas, Ver., que la suscrita, en representación de V2 Y V3, tiene derecho al pago de la cantidad de \$[...] ([...] m. n.), por concepto de muerte y gastos funerarios.

4.- El 04 de septiembre de 2020, el H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, dictó acuerdo de requerimiento de pago por la cantidad de \$[...] ([...] m. n.), por concepto de indemnización por muerte y gastos funerarios, a favor de la suscrita, en representación de V2 Y V3.

5.- El 14 de octubre de 2020, el H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, mediante diligencia requirió al H. Ayuntamiento de Ozuluama de Mascareñas, Ver., el pago de la cantidad de \$[...] ([...] m. n.), por concepto de indemnización por muerte y gastos funerarios, a favor de la suscrita, en representación de V2 Y V3; dicha diligencia fue atendida por la C. [...], en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento de Ozuluama, sin embargo, a pesar de que reconoció nuestro carácter de beneficiarios se negó a cubrir el monto antes mencionado bajo el argumento que el nombre del Ayuntamiento era incorrecto, y con aclaraciones ajenas al cumplimiento del laudo, solicitando un término para dar cumplimiento, pero sin establecer algún acto tendiente para cumplir, sino que únicamente ciño a dar explicaciones de la situación del municipio.

6.- El 11 de mayo de 2021, el H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, por segunda ocasión, mediante diligencia requirió al H. Ayuntamiento de Ozuluama de Mascareñas, Ver., el pago de la cantidad de \$[...] ([...] m. n.), por concepto de indemnización por muerte y gastos funerarios, a favor de la suscrita, en representación de V2 Y V3; dicha diligencia fue atendida por la C. [...], en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento de Ozuluama, sin embargo, se negó a cumplir bajo el argumento que no había recursos en las arcas del municipio y con aclaraciones ajenas al cumplimiento del laudo, solicitando un término para dar cumplimiento, pero sin establecer algún acto tendiente para cumplir, sino que únicamente ciño a dar explicaciones de la situación del municipio.

7.- Por lo expuesto, el H. Ayuntamiento de Ozuluama de Mascareñas, Ver., desde la emisión del laudo ejecutoriado y el 04 de septiembre de 2020, no pagado la cantidad de \$[...] ([...]m. n.), por concepto de indemnización por muerte y gastos funerarios, a favor de la suscrita, en representación de V2 Y V3, máxime que se trata de prestaciones derivadas de un fallecimiento de un jefe de familia que deja en estado de indefensión a V2 Y V3, omisión con la que me causa, una violación a mi derecho a una adecuada protección judicial, asimismo, en lo que respecta a mi proyecto de vida, toda vez que he tenido que invertir tiempo y recursos económicos para tratar que el multicitado Ayuntamiento cumpla con su obligación de pago; por ende, se solicita a esta Comisión, en uso de sus facultades:

a. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18, 29, 35, 36 fracción XIII, 37 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; el Síndico y Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz, en sesión de Cabildo, presidida por el Presidente Municipal Constitucional, deberán acordar y girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se realicen todas y cada una de las acciones y se implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, para que a la brevedad posible, se dé cumplimiento al laudo ejecutoriado, emitido en el expediente laboral número [...] y su acumulado [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y con ello sean restituidos mis derechos humanos.

Así las cosas, la conducta omisiva y dolosa del H. Ayuntamiento de Ozuluama de Mascareñas, Ver., vulnerado nuestra dignidad humana, toda vez que, sin justificación, se han negado a cumplir un mandato legítimo de autoridad. De igual forma, se está violando mi derecho tutelado en los artículos 8 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que dice:

"Artículo 8-Declaración Universal de Derechos Humanos. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

"Artículo 23.

(1) Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

(2) Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

(3) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social."

8.- En mérito de lo expuesto, se pone en evidencia que del H. Ayuntamiento de Ozuluama de Mascareñas, Ver., viola mis derechos humanos al no cumplir con lo establecido en la Ley en materia, ni en los mandatos judiciales, ni en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

Para acreditar la procedencia de la queja, se ofrecen como medios de prueba:

a.- La DOCUMENTAL en vía de informe justificado, que deberán rendir el PRESIDENTE CONSTITUCIONAL Y EL SINDICO UNICO DEL H. Ayuntamiento de Ozuluama de Mascareñas, así como los informes en apoyo a las funciones de esta Comisión Estatal, por parte del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo la Judicatura del Estado de Veracruz, y el informe de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el que se pondrá en evidencia violaciones apuntadas en este libelo.

b.- la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en las diversas actuaciones judiciales del expediente laboral número [...] y su acumulado [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz; las cuales se ofrecen en copia simple que, bajo protesta de decir verdad, son una copia íntegra e inalterable de su original.

Por lo expuesto y fundado, pido:

PRIMERO. Tenerme por presentada con este escrito, interponiendo queja en contra del H. Ayuntamiento de Ozuluama de Mascareñas, con domicilio en Morelos s/n Col. Centro de Ozuluama, Ver. y/o quien se encuentre en funciones, por las violaciones y omisiones que han quedado aquí descritos y que configuran violaciones a mis derechos fundamentales.

SEGUNDO. Se de entrada a la queja realizando las investigaciones pertinentes.

TERCERO. En su oportunidad emita la recomendación que corresponda para el efecto de que sea restituido en el goce de mis derechos humanos que han sido conculcados.

*CUARTO. En caso de negativa de cumplimiento de la recomendación, se solicita a la Comisión Estatal la posibilidad de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma [...]”<sup>7</sup> [Sic].*

**7.** Por otra parte, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió escrito de ratificación que queja, signado por las CC. V2 y V3, mismo que se transcribe a continuación:

*“[...] V2 Y V3, mexicanas, por nuestro propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos el ubicado [...] ante Usted comparezco y expongo:*

*Que, por medio del presente ocurso y en atención al oficio número CEDHV/DOQ/1600/2021 de fecha 23 de septiembre del presente año, recibido electrónicamente en dicha data, venimos a ratificar el escrito de queja presentado el 19 de mayo de 2021 por parte de V1, el cual hacemos nuestro conforme al principio de adquisición procesal para los efectos legales que haya lugar, como si a la letra se insertase en el presente escrito de conformidad con los artículos 109, 113 y 114 del Reglamento interno de esta Comisión.*

*Por lo expuesto y fundado, pido:*

*PRIMERO. -Tenernos por presentadas, ratificando el escrito de queja presentado el 19 de mayo de 2021.*

*SEGUNDO. - Se dé entrada a la queja realizando las investigaciones pertinentes.*

*TERCERO. - En su oportunidad emita la recomendación que corresponda para el efecto de que sea restituido en el goce de nuestros derechos humanos que han sido conculcados.*

*CUARTO. - En caso de negativa de cumplimiento de la recomendación, se solicita a la Comisión Estatal la posibilidad de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma [...]”<sup>8</sup> [Sic].*

## **SITUACIÓN JURÍDICA**

### **II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS**

**8.** La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

**9.** En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

**10.** Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

---

<sup>7</sup> Fojas 03-06 del Expediente.

<sup>8</sup> Foja 46 del Expediente.

**10.1.** En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, pues las acciones y omisiones atribuidas a la autoridad precisada son de naturaleza formal y materialmente administrativa<sup>9</sup> y son posiblemente constitutivas de violaciones al derecho de acceso a la justicia.

**10.1.1.** Es importante precisar que, si bien los organismos de protección cuasi jurisdiccional de los derechos humanos carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo<sup>10</sup> –es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional–, sí poseen competencia para analizar y pronunciarse respecto de cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un procedimiento como el que nos ocupa (*naturaleza material*), como el cumplimiento de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales<sup>11</sup>.

**10.1.2.** En efecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que el *incumplimiento* de una sentencia o laudo firme por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de derechos humanos y, por tanto, los Organismos no jurisdiccionales son competentes para conocer de quejas que se presenten al respecto<sup>12</sup>.

**10.1.3.** En la misma tesitura, en la Recomendación 110/2022 del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la CNDH precisó que el cumplimiento de un laudo es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la *litis* quede resuelta por la instancia facultada y se emita la determinación que ponga fin al conflicto laboral<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> Cfr. “COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE AUN CUANDO SEA UN ACTO FORMALMENTE CIVIL, POR HABER SIDO DICTADO POR UN JUEZ DE ESA MATERIA, SU NATURALEZA ES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA”. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia; Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1259.

<sup>10</sup> Si bien la fracción III del artículo 20 del Reglamento Interno de esta Comisión especifica que son asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio o a la instancia, se reitera que, en el presente asunto, no es el Laudo emitido dentro del Expediente Laboral [...] y acumulado [...], la materia de análisis, sino su cumplimiento, lo cual, no está comprendido dentro de las causales de incompetencia de este Organismo.

<sup>11</sup> CNDH, Recomendación General 41 /2019, Octubre, 2019. “Sobre el caso de violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al trabajo decente, por el incumplimiento de laudos firmes por parte de instancias gubernamentales federales y locales” pf. 119.

<sup>12</sup> Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

<sup>13</sup> CNDH. Recomendación 110/2022. SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, EN AGRAVIO DE V, POR LA

**10.1.4.** En consecuencia, esta Comisión tiene plena competencia para conocer los casos sobre el incumplimiento de laudos por parte de autoridades o servidores públicos, de acuerdo al ámbito de su competencia; lo anterior, por no tratarse de actos de naturaleza jurisdiccional en términos del artículo 20 fracción III del Reglamento de esta CEDHV. Asimismo, dicha facultad le permite recomendar a las autoridades el cumplimiento de los laudos firmes, cuando no se cumplan en los plazos previstos por la ley, a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas.

**10.1.5.** Aunado a lo anterior, la función de los organismos públicos de derechos humanos en el espacio de trabajo –mas no laborales de fondo– se ubica en un aspecto estrictamente administrativo del actuar de las autoridades y servidores públicos cuando se violen derechos humanos, como ocurre en el presente caso.

**10.2.** En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos del Ayuntamiento de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz, es decir, una autoridad de carácter municipal.

**10.3.** En razón del **lugar** –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio Veracruzano, específicamente en Ozuluama de Mascareñas, Veracruz de Ignacio de la Llave.

**10.4.** En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, porque los hechos han continuado desde el año dos mil dieciocho<sup>14</sup> hasta el día de hoy; es decir, se consideran de *tracto sucesivo*. Lo anterior, es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad señalada en el párrafo 10.3 *supra* no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento<sup>15</sup> en tanto no se cumplimenten las resoluciones a las que fue condenada.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

**11.** Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de

---

INEJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME DICTADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Mayo, 2022; pf. 18.

<sup>14</sup> Fecha en que se emitió el laudo (nueve de octubre del año dos mil dieciocho)

<sup>15</sup> “*DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “*FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

prueba que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

**11.1** Establecer si el Ayuntamiento de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz, ha violado el derecho de acceso a la justicia de V1 como beneficiaria en representación de V2 y V3, al no cumplir en su totalidad el Laudo emitido el nueve de octubre de dos mil dieciocho por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz dentro del Juicio Laboral [...] y acumulado [...].

#### **IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN**

**12.** A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

**12.1** Se recibió la solicitud de intervención de [...] CC. V1, V2 y V3.

**12.2** Se solicitaron informes al Ayuntamiento de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz.

**12.3** Se solicitaron informes en colaboración al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

#### **V. HECHOS PROBADOS**

**13.** Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

**14.1** El Ayuntamiento de Ozuluama de Mascareñas, violó el derecho de acceso a la justicia de [...] CC. V1, V2 y V3, al no cumplir con el Laudo emitido el nueve de octubre del año dos mil dieciocho por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz dentro del Juicio Laboral [...] y acumulado [...].

#### **VI. OBSERVACIONES**

**14.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la

jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo<sup>16</sup>

**15.** El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>17</sup>; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**16.** Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>18</sup>.

**17.** En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>19</sup>.

**18.** De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –*de naturaleza administrativa*– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

**19.** Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en la presente resolución, el Ayuntamiento de Ozuluama de Mascareñas ha violado el derecho de acceso a la justicia de [...]CC. V1, V2 y V3, pues ha

---

<sup>16</sup> Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>17</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

incumplido el Laudo a su favor dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz desde el año dos mil dieciocho.

**20.** Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

**21.** De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

**22.** Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

**23.** Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desenvolvió tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## **VII. DERECHOS VIOLADOS**

### **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

**24.** El acceso a la justicia implica la posibilidad que tienen las personas de acudir a un tribunal y a un recurso<sup>20</sup> que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos<sup>21</sup>. Esto significa además contar con un medio efectivo para solucionar una situación jurídica infringida y que sea capaz de producir los resultados para los que fue creado.

**25.** Los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establecen el derecho a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a los derechos y libertades consagrados en dichos instrumentos. Este derecho implica la obligación de las autoridades competentes de cumplir con

---

<sup>20</sup> Del análisis integral de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el artículo 25 del citado ordenamiento se refiere con el término “recurso” a un medio de defensa jurisdiccional y/o administrativo.

<sup>21</sup> Cfr. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

las resoluciones con las que se haya resuelto el medio de defensa interpuesto, así como garantizar su ejecución total.

**26.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha determinado que la adecuada tutela judicial radica en la *idoneidad, efectividad y rapidez* de los medios de defensa<sup>22</sup>, por lo que no basta que dichos medios estén previstos en la Constitución o en las leyes y que sean formalmente admisibles, sino que se requiere además que sean realmente *idóneos* para establecer si el Estado violó derechos humanos y proveer lo necesario para remediar esta situación<sup>23</sup>. Se deben evitar dilaciones en el proceso de substanciación y establecer procedimientos expeditos, impidiendo cualquier retraso en su resolución para prevenir que se genere una afectación al derecho concernido<sup>24</sup>.

**27.** En ese sentido, la ejecución de las sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales y administrativas, así como la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, tienen como objeto garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

**28.** Es decir, no es suficiente que los medios legales de defensa existan, sino que las autoridades encargadas de cumplirlos deben obedecerlos para que sean capaces de producir los resultados para los que fueron creados. De otra manera, este derecho se vuelve ilusorio e incapaz de solucionar situaciones jurídicas infringidas.

**29.** De igual forma, artículo 17 de la CPEUM reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos. Éste comprende dos supuestos: el primero, que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial; el segundo, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución<sup>25</sup>.

**30.** La Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho de acceso a la justicia consta de tres etapas: antes del juicio, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; la etapa judicial, contenida en el debido proceso; y posteriormente el juicio, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas. De tal manera, una resolución judicial que no es ejecutada por la autoridad administrativa viola el derecho de acceso a la justicia (adecuada protección judicial).

---

<sup>22</sup> Corte IDH. *Caso Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C. No. 404. Párr. 35

<sup>23</sup> CIDH. *Caso López Lonea y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 5 de octubre, 2015. Serie C No. 302. Párr. 245.

<sup>24</sup> CIDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 30 de junio, 2009. Serie C No. 197. Párr. 74.

<sup>25</sup> Tutela Judicial Efectiva. El acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, es consecuencia de ese derecho fundamental. T/A. octubre 2012.

**31.** En el caso que nos ocupa, [...] CC. V1 como beneficiaria en representación de V2 y V3, ambas de apellidos [...], obtuvieron un laudo a su favor dentro del Juicio Laboral [...] y acumulado [...], a través del cual el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz condenó al Ayuntamiento de Ozuluama de Mascareñas el pago de diversas prestaciones.

**32.** Sin embargo, a más de cinco años de haber quedado firme el laudo referido<sup>26</sup> y requerido su cumplimiento en diversas ocasiones<sup>27</sup>, no ha sido cumplido en su totalidad por el Ayuntamiento de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz.

**33.** Al respecto, en septiembre del año dos mil veinticuatro la Síndica de Ozuluama de Mascareñas<sup>28</sup> reconoció la existencia del laudo y precisó que no se contaba con los recursos para hacer frente al mismo. No obstante, hizo del conocimiento que, en atención al monto que debe cubrirse, durante el dos mil veinticuatro se realizaron gestiones para su cumplimiento, destacando la celebración de sesiones de Cabildo a fin de solicitar al Congreso del Estado la suficiencia presupuestal correspondiente, así como la desincorporación de un inmueble.

**34.** Si bien, durante la substanciación del expediente que nos ocupa, el TCA informó<sup>29</sup> que la autoridad condenada ha dado cumplimiento parcial al laudo en cita; esto en virtud de que V1 -como beneficiaria en representación de V2 y V3- en septiembre de dos mil veinticinco recibió un cheque por la cantidad de \$[...] ([...]M.N.). Y que, para octubre y noviembre de dos mil veinticinco, fueron expedidos tres cheques más a su favor, cada uno por la cantidad de \$[...] ([...] M.N.), siendo puestos a disposición de V1 *sin que a la fecha los haya recogido*<sup>30</sup>.

**35.** Por lo tanto, en abril del año dos mil veintiséis ese TCA informó<sup>31</sup> que el Ayuntamiento de Ozuluama de Mascareñas ha dado cumplimiento parcial al laudo al que fue condenado; no obstante, habiendo transcurrido más de cinco años desde su emisión, la autoridad no lo ha acatado en su totalidad<sup>32</sup>.

**36.** Es importante mencionar que, en virtud de que el cumplimiento del citado laudo implica el pago de diversas prestaciones económicas, la autoridad condenada se encontraba en posibilidad de prever

---

<sup>26</sup> Enero del 2020.

<sup>27</sup> Evidencias 13.1., 13.6. y 13.7

<sup>28</sup> Evidencia 13.3.

<sup>29</sup> Evidencia 13.6.

<sup>30</sup> Mediante llamada telefónica de fecha tres de junio del año dos mil veintiséis, personal de la CEDHV se comunicó con V1, quien afirmó que desconocía sobre dichos cheques expedidos a su favor. Evidencia 13.8.

<sup>31</sup> Evidencia 13.7.

<sup>32</sup> Si bien, se tiene constancia de que en el momento en que se emitió el laudo de V2 y V3, de apellidos [...] menores de edad y actualmente ya no lo son, lo cierto es que el citado Tribunal de Conciliación y Arbitraje informó a esta CEDHV que, a la fecha, en el Laudo que nos ocupa, *aun funge como beneficiaria V1, en representación de V2 Y V3, sin que exista algún cambio en la resolución.*

dichos gastos desde septiembre del año dos mil veinte de conformidad con el artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre<sup>33</sup>.

**37.** En ese sentido, el Pleno de la SCJN ha señalado que, cuando el cumplimiento de una resolución implique el pago de recursos monetarios, la autoridad deberá desarrollar las acciones que resulten pertinentes para dotar a la partida presupuestal de los recursos necesarios para acatar la obligación<sup>34</sup>.

**38.** No pasa desapercibido para esta Comisión que desde la emisión del laudo han transcurrido tres administraciones municipales; no obstante, el principio de continuidad del Estado<sup>35</sup> postula que la responsabilidad de éste por violaciones a derechos humanos persiste incluso cuando existan cambios de gobierno derivados de la alternancia democrática. Afirmar lo contrario haría que el deber constitucional de reparar las violaciones a derechos humanos dependiera de la permanencia de una persona en un cargo público.

**39.** Así, en tanto que la responsabilidad que aquí se declara es institucional y no individual, el Ayuntamiento de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz debía cumplimentar en su totalidad en tiempo y forma el laudo al que fue condenado, pues la obligación de ejecutarlo persiste incluso si éste tuvo su origen en otra administración. No obstante, esa autoridad únicamente hizo valer ante esta CEDHV gestiones durante el año dos mil veinticuatro.

**40.** Como puede observarse, el hecho de que el Ayuntamiento de Ozuluama de Mascareñas no haya dado cumplimiento a una resolución firme<sup>36</sup>, incide en la *efectividad* de dicho medio de defensa (ya que, hasta que éste no sea ejecutado, se ve afectada la *rapidez*), y resulta contrario a la obligación de las autoridades de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, para garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia, tal y como lo disponen los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la CADH.

---

<sup>33</sup> “En el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre. Si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario”.

Durante el curso de la primera quincena de septiembre el Ayuntamiento, en sesión de Cabildo, discutirá dichos proyectos

<sup>34</sup> Pleno. SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro IUS 162469.

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 92; Caso 11.378. Haití de 24 de febrero de 200. Párrs. 35 y 36.

<sup>36</sup> En fecha veintitrés de enero del año dos mil veinte, la Secretaría de Acuerdos del TCA, certificó la inexistencia de Registro de demanda de amparo en contra del laudo de fecha nueve de octubre del año dos mil dieciocho.

**41.** Por lo anterior, el incumplimiento del laudo dictado dentro del Juicio Laboral [...] y acumulado [...] resulta imputable al Ayuntamiento de Ozuluama de Mascareñas, lo que constituye una violación al derecho de acceso a la justicia de [...] CC. V1, V2 y V3.

### **VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

**42.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

**43.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**44.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, de conformidad con su artículo 25 de la Ley en cita, se contemplan las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**45.** En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a [...] CC. V1, V2 y V3, por lo que se solicitará que se otorguen las facilidades para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas (REV), a fin de que tengan acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

## RESTITUCIÓN

46. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso. Así con fundamento en el artículo 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos, por lo que, en este caso, el Ayuntamiento de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz, deberá realizar las gestiones necesarias a fin de implementar los mecanismos legales y administrativos que permitan la ejecución y cumplimiento total del laudo dictado a favor de CC. V1, V2 y V3 dentro del Expediente Laboral [...] y su acumulado [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a la brevedad posible.

## SATISFACCIÓN

47. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

48. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes del Ayuntamiento de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz.

49. Al respecto, si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *prescribe*<sup>37</sup>, dicho término, se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones o, en dado caso, en que éstas hubieran cesado.

50. En ese sentido, se advierte que la falta de cumplimiento de laudo, son omisiones de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.

51. Dicha serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo por la falta de cumplimiento de la resolución que nos ocupa, iniciaron en el año dos mil dieciocho (momento en que

---

<sup>37</sup> Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

se emitió el laudo<sup>38</sup>); y continuaron actualizándose, debido a que, hasta la fecha no se ha dado cumplimiento total al mismo, lo que trae como consecuencia que sus efectos lesivos continúen materializándose al día de hoy.

**52.** Es así que, al tratarse de una conducta de carácter continuo<sup>39</sup>, ello deberá ser objeto de análisis por parte del Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora. Lo anterior, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones.

**53.** Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

### **GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

**54.** Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**55.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**56.** Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para que la autoridad involucrada en la presente resolución reciba capacitación eficiente en materia de promoción,

---

<sup>38</sup> Causando estado en el año dos mil veinte.

<sup>39</sup> SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711.

respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, respecto al derecho de acceso a la justicia. Asimismo, evitar que tal situación se repita, con el fin de no violar los derechos humanos.

**57.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## **IX. PRECEDENTES**

**58.** Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar el derecho de acceso a la justicia. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 05/2022, 033/2022, 50/2022, 36/2023, 94/2023, 09/2024, 35/2024, 48/2024, 22/2025, 33/2025, 42/2025, 76/2025, 88/2025 y 90/2025.

## **X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

**59.** Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 67 fracción fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN N° 030/2026**

**AYUNTAMIENTO DE OZULUAMA DE MASCAREÑAS,  
VERACRUZ  
P R E S E N T E.**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a)** Se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan la ejecución y el cumplimiento total del Laudo dictado a favor de [...] CC. V1, V2 y V3 dentro del Expediente Laboral número [...] y acumulado [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a la brevedad posible.

- b) Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado “IX) Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos”, inciso “b) Satisfacción”.
- c) Se **capacite eficientemente** a los servidores públicos involucrados, en materia de derechos humanos, particularmente en el derecho de acceso a la justicia.
- d) Se evite en lo sucesivo cualquier acción u omisión que revictimice a [...] CC. V1, V2 y V3.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

**TERCERA.** En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, su negativa deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

**CUARTA.** Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos

Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

**QUINTA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INFÓRMESE** mediante oficio a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** la emisión de la presente recomendación a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore –conforme a sus procedimientos– al REV a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

**SEXTA.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas la presente recomendación adjuntando copia de la misma, para los efectos legales que sean procedentes ante la CEEAIV y demás autoridades correspondientes.

**SÉPTIMA.** Toda vez que esta Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a) y 85 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ**

**Documento en versión pública**

**Información CONFIDENCIAL. Clasificación:** Parcial

**Fecha de clasificación:** 29/06/2026

**Fecha de confirmación por el CT:** Acuerdo CT-SE-CEDHV-07/06/07/2026 de fecha 6 de julio 2026

**Fundamento legal:**

**ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a:** Nombres, por ser datos identificativos; Cantidad de dinero por concepto de pago, por ser un dato patrimonial y número de expediente laboral, por ser un dato sobre procedimientos administrativos; lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

**LTAIPEV:** Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.